

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA

Tunja – Boyacá.

REF: ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTES: ILVA ALCIRA CASTILLO SANABRIA
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ

RONALD ALBERTO CASTAÑEDA ALARCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74'377.361 de Duitama Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 243079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demanda, estando dentro del término legal y oportuno, por medio del presente escrito calidad de apoderado judicial de los señores: **ILVA ALCIRA CASTILLO SANABRIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23'780.289 y **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.13'642.253, por medio del presente escrito formulo ante su despacho acción de tutela en contra del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOONIQUIRA**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de Justicia, y demás que se puedan establecer, con base en la narración de los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Mi poderdante **ILVA ALCIRA CASTILLO SANABRIA**, el año 1.993 fue llevada a vivir a la casa de habitación del predio denominado Lote de terreno, ubicado en la vereda Potrero Grande del Municipio de Moniquirá, identificado con la matricula inmobiliaria 083 – 13004 de la oficina de registro de la misma ciudad, con código catastral 1546900000000000100056000000000, por su compañero sentimental **PEDRO RUBEN VALBUENA PULIDO**, quien en su condición

de auxiliar de justicia fue designado por el Juzgado octavo civil del circuito de Bogotá secuestre del inmueble anteriormente descrito.

SEGUNDO: La relación sentimental de mi patrocinada y el auxiliar de la justicia **PEDRO RUBEN VALBUENA PULIDO** se terminó, y este se marchó de la finca dejando a **ILVA ALCIRA CASTILLO SANABRIA**, en calidad de arrendataria mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 1º de febrero de 1.995, con vigencia de un año.

TERCERO: Vencido el término del contrato el mismo no se renovó, y mi defendida no volvió a cancelar canon de arrendamiento ni entregó el predio al auxiliar de la justicia, razón por la cual, el día 3 de junio de 1.996, el secuestre formuló ante la inspección Municipal de policía, querrela a fin de recuperar la tenencia del inmueble. Querrela que fue ignorada por la funcionaria a cargo, habida cuenta que no se le dio trámite alguno.

CUARTO: El secuestre designado jamás volvió a la finca en cuestión, ni envió a nadie en su nombre, ni a nombre de autoridad judicial o administrativa, nunca se supo más de él, ni de remplazo alguno, es así que desde el primero de febrero de 1.996, ella sola con sus hijos, no reconoció dueño alguno del predio, ejerció actos positivos de señora y dueña, tales como siembra de cultivos de pancoger, siembra de café y de frutales, mantenimiento de la casa, pago de servicios y del impuesto predial, todo de manera pública y pacífica, sin que nadie se opusiera. Es tan claro su actuar en calidad de dueña del predio, que, en el mes de enero del año 2.001, llevó a este hogar a su nuevo compañero sentimental, señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ DELGADO**, Con quien continuó ejerciendo la posesión quieta, pacífica y publica en el inmueble identificado en el numeral primero.

QUINTO: Durante este largo periodo de tiempo, continuaron ejerciendo actos de señores y dueños plantando de cultivos de café, de plátano, de vijao, de cultivos de pancoger como maíz, yuca, frijol etc. Asimismo, construyeron una cancha de tejo con cubierta en teja de zinc y pusieron venta de cerveza, ampliaron la cocina y construyeron una unidad sanitaria en la casa, pagaron el impuesto predial e instalaron el agua del acueducto veredal. Todo esto sin que ninguna autoridad administrativa o judicial, así como tampoco persona natural se opusiera o hiciera reclamo alguno.

SEXTO: El día 16 de diciembre del año 2.021, la Secretaria de Gobierno y Gestión Jurídica de Moniquirá, en cumplimiento de la subcomisión judicial,

ordenada por el Juzgado accionado, procedió a realizar la diligencia de entrega material del inmueble en comento, dentro de la cual asistió en calidad de secuestre la señora MARIA NELCY CARDENAS, persona que jamás estuvo en el predio, mis poderdantes no la conocían, de donde se deduce con claridad, que el acto de posesión de la secuestre solo ocurrió en las oficinas del despacho del Juzgado accionado, sin que en realidad se practicara sobre el bien inmueble.

SEPTIMO: En dicha diligencia mis poderdantes, por intermedio de apoderado Judicial, formularon oposición a la entrega del inmueble, alegando hechos constitutivos de posesión, y solicitó como prueba fueran tenidos en cuenta los testimonios de los señores: **JOAQUIN ROJAS** y **ANA LUCIA CACERES**.

OCTAVO: La subcomisionada secretaria de Gobierno y Gestión Jurídica de la Alcaldía Municipal, acepto la oposición, practico la prueba de interrogatorio solicitada, suspendió la diligencia de entrega y remitió el expediente al Juzgado comitente para lo de competencia.

NOVENO: El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, sin justa causa omitió darle tramite a la oposición en debida y oportuna forma presentada, y sin mediar pronunciamiento alguno, procedió a ordenar la entrega material del inmueble, hecho que se concretó el día 31 de marzo del año en curso.

DECIMO: Ante esa situación de vulneración del derecho al debido proceso, mi representada por intermedio de apoderado judicial formuló acción de tutela a fin de que se le restableciera el derecho al debido proceso, la cual se tramitó ante el Juzgado civil de circuito de Moniquirá, bajo el numero consecutivo de radicado 2022 – 00100.

DECIMO PRIMERO: En fallo del 13 de junio de 2022, el Juzgado civil resolvió denegar el amparo solicitado.

DECIMO SEGUNDO: Estando dentro del término, el apoderado accionante presento impugnación del fallo, del cual la sala civil familia del tribunal superior de Tunja bajo el numero interno de radicado 2022-0431/ NUR 2022-0100.

DECIMO TERCERO: El tribunal superior de Tunja, en providencia del 15 de julio de 2022, siendo magistrada sustanciadora la doctora MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS revocó la providencia del Aquo, y en su lugar amparó el

derecho al debido proceso el *derecho a la defensa efectiva, y el derecho a la administración de justicia de mis representados, y ordenó darle trámite al incidente de oposición*

DECIMO CUARTO: La razón de la decisión tomada por el tribunal superior se fundamentó en la decisión del juzgado tercero debió ser tomada con fundamento en el artículo 309 del C.G.P., y no con fundamento en el artículo 308 como erradamente lo hizo el Juez de conocimiento, para lo cual se manifestó en los siguientes términos:

“En cuanto a la motiva, no se corresponde con la ley, por lo que se dejará sin efecto. Habida cuenta que no corresponde resolver conforme al art. 308 del C. G. P., sino conforme al art. 309; pues la existencia de una medida cautelar, no impide que se mute la condición de tenedor a poseedor, y no impide que se entre en posesión de bienes, que otrora fueron objeto de secuestro. Se dejará sin efectos lo actuado con posterioridad a la diligencia de entrega realizada el día 16 de diciembre de 2021, y se dejará vigente la resolutive de la Resolución 186 del 7 de marzo, pero no la motiva en cuanto anuncia que dejará sin efecto la diligencia de entrega cumplida el 16 de diciembre del 2021”

DECIMO QUINTO: En cumplimiento de la orden constitucional proferida por el Tribunal superior, el día 6 del presente mes y año el Juzgado tercero promiscuo Municipal de Moniquirá realizó la diligencia de que trata el numeral 6º del artículo 309 del código general del proceso, en cual decidió no rechazar la oposición accedió a la solicitud de los oponentes y los dejó en calidad de secuestres provisionales.

DECIMO SEXTO. El día 6 de marzo de 2023, el juzgado tercero promiscuo municipal de Moniquirá, dió continuidad a la diligencia de entrega del inmueble, resolvió rechazar la oposición presentada por mis poderdantes y ordenó realizar la entrega formal, material y efectiva del inmueble objeto de la oposición.

DECIMO SEPTIMO: La razón de la decisión del Juez tercero se centró en que el contrato de arrendamiento que dio lugar a que mi prohijada Ilya Alcira Castillo ingresara al predio el indio, se encontraba vigente, que este renovó automáticamente durante veinticinco años, en virtud de los preceptos del artículo 6 de la ley 820 de 2003, la cual prevé la prórroga automática del contrato de arriendo.

DECIMO OCTAVO. Estando dentro del término legal y oportuno, formulé recurso de apelación contra dicha decisión argumentando la violación sustancial de la ley por vía directa por aplicación indebida del artículo 6 de la ley 820 de 2003, habida cuenta de que el artículo 6 ibidem establece que para que se produzca la prórroga del contrato de arrendamiento se requiere que **a)** Que cada una de las partes haya cumplido las obligaciones a su cargo. **b)** Que se avengan a los reajustes de la renta autorizados por la ley. Requisitos estos que no se cumplieron.

DECIMO OCTAVO: En providencia del día 10 de octubre del año 2023, notificada en estados el día 11 del mismo mes y año, el juzgado accionado profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual desestima los argumentos de la apelación y confirma el auto del 6 de marzo proferido por el juzgado tercero promiscuo municipal de Moniquirá.

DECIMO NOVENO: Con este proceder el Juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mis poderdantes, toda vez que aplicó de indebidamente lo normatividad contenida en el artículo 6 de la ley 820 de 2003.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VULNERACION

2.1.- Derecho fundamental al debido proceso. Artículo 29 de la constitución política.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Honorable Juez constitucional, el Juez tercero promiscuo Municipal y la señora Juez del circuito de Moniquirá, aplicaron de manera sesgada el artículo 6 de la ley 820 de 2003, toda vez que si bien es cierto esta norma prevé la prórroga automática del contrato, no es menos cierto que la misma exige para tal efecto

el cumplimiento de dos requisitos a saber: **a)** Que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y **b)** Que el arrendatario se avenga a los ajustes de renta autorizados por la misma norma. Como se dijo en el escrito de apelación ninguno de estos requisitos se cumplió, pues se probó en el proceso que *“Al menos desde el año 1.997, no cancelaron valor alguno por concepto de arrendamiento, habida cuenta del oficio 616 proferido por el Juzgado octavo civil del circuito de Bogotá, con destino al juzgado Municipal de Moniquirá (reparto), mediante el cual se informa que se acepta la renuncia del secuestre PEDRO RUBEN VALBUENA PULIDO. Aceptada la renuncia del secuestre, nunca se nombró un nuevo auxiliar de la justicia y en consecuencia no hubo pago alguno”*. Así las cosas, tanto el Juez Aquo, como el Juez Aquem, incurrieron en defecto sustantivo por aplicación indebida del artículo 6º ejusdem, pues para la procedencia de dicha norma de debe cumplir con los requisitos establecidos en la misma.

Honorable Juez constitucional, en el presente caso el defecto sustantivo se configura a cabalidad, habida cuenta de que la situación fáctica no se adecua a la norma, pues mis representados jamás cancelaron el valor de los arriendos en los últimos veinticinco años, y está claro que esa la obligación principal del arrendatario, de este hecho se desprende que tampoco convinieron en los ajustes de los cánones. Así las cosas, los requisitos para la prórroga automática del contrato no se cumplen y por tal razón, el parágrafo del artículo 6 de la ley 820 de 2003, no le es aplicable.

En razón de lo anteriormente narrado la intervención del título de tenedor en calidad de arrendadores, a poseedores en calidad de señores y dueños se produjo hace más de veinte años, cuando mis prohijados iniciaron labores de cultivos, construyeron un baño y una cancha de tejo con cubierta en teja se zinc, realizaron los cultivos y vendieron sus cosechas sin entregar pago alguno, todo ello sin consentimiento de ninguna persona natural o jurídica, pues contrario a lo sostenido por el Juez Aquo y la Jue Aquem, la posesión de los bienes inmuebles se puede ejercer sin importar si éste se encuentra con medida de embargo y secuestro, posición que la honorable corte suprema de Justicia, mediante diversas providencias ha pregonado, siendo una de ellas el fallo proferido el 30 de septiembre de 1.954, en la cual preceptúo

“El embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto

que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación" (Casacion, 2.009)

III PROCEDENCIA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Honorable Jueza constitucional la procedencia excepcional contra providencias judiciales ha sido tema de profundos y variados debates, y se ha decantado la procedencia de la misma mediante sentencia T-459/2017 en los siguientes términos.

3.1. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad. (Subrayado propio)

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

3.1.1. Requisitos generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa porqué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

En el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con las anteriores exigencias a saber:

1. Es clarísima la evidente relevancia constitucional de la presente acción, pues la vulneración de los derechos descritos anteriormente es alarmante, se trajo a la vida jurídica un contrato sin los requisitos legales para que ello ocurriera, pues como se ha dicho para que la prórroga del contrato se produzca se debe cumplir con las prestaciones de las partes.
2. Se agotaron los medios de defensa, pues la sentencia se apeló y sustentó en debida forma.
3. El requisito de inmediatez se cumple, habida cuenta que no han transcurrido seis meses desde que la decisión de segunda instancia quedó en firme.
4. Es clara la irregularidad procesal en que incurrieron los Juzgados de primera y segunda instancia.
5. Se ha identificado de manera clara y razonable los hechos que motivo de la vulneración del derecho.
6. La providencia reprochada no fue proferida en sede de tutela.

En atención a lo expuesto anteriormente se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la presente acción de constitucional y por tal razón solicito de manera respetuosa se concedan las siguientes;

IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: Se admita la presente acción de Tutela.

SEGUNDA: Tutelar en favor de mis poderdantes el derecho fundamental al Debido proceso de los cuales son titulares.

TERCERA: Debido a la anterior se decrete la nulidad de la providencia proferida por La señora Jueza civil del circuito de Moniquirá, fechada del día 10 de octubre del año 2023.

CUARTA: Se ordene al Juzgado accionado, proferir sentencia sin aplicar para ello el parágrafo del artículo 6° de la ley 820 prenombrada.

V. CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DICTO 2591/91: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, objeto de la presente acción.

VI PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Copia del acta de secuestre de fecha 3 de junio de 1.996
- Copia del fallo del tribunal superior de Tunja de fecha 15 de julio de 2022.
- Copia del escrito de apelación contra la providencia del 6 de marzo del año 2023, proferida por el Juzgado tercero promiscuo municipal de Moniquirá.
- Copia del fallo del 10 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado civil de circuito confirma la providencia del 6 de marzo de 2023 proferida por el 6 de marzo del año 2023.

VII COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VIII ANEXOS.

Los documentos aducidos como pruebas.

IX NOTIFICACIONES:

El Juzgado accionado: Puede ser notificado en la Calle 19 No 5 - 25 Segundo Piso Teléfono fijo 7282541 de la ciudad de Moniquirá-Boyacá, Cuenta de correo electrónico j01cctomoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los accionantes: En el predio Casa grande de la vereda Potrero grande del Municipio de Moniquirá, en el teléfono móvil 3208202426 y en los correos electrónicos ilvaalciracastillosanabria@gmail.com y lucho.rodelga@gmail.com

El suscrito: Me notifico En la Calle 19 No. 7 – 87 segundo piso, Barrio Manzanares Duitama Boyacá, en teléfono celular número 3147268762, y en la cuenta de correo electrónico sharkylincito@gmail.com,

Atte.



RONAL ALBERTO CASTAÑEDA ALALRCON

C.c No. 74'377.361 de Duitama B.

T.p No. 243079